

LA CIDIP VII Y EL TEMA DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ALGUNAS REFLEXIONES EN BORRADOR PARA EL FORO VIRTUAL DE EXPERTOS

José Antonio Moreno Rodríguez ¹

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948 previó la creación de un Consejo Interamericano de Jurisconsultos, asignándole como objetivo primordial el fomento de la uniformidad en las legislaciones del continente americano. Dicha facultad fue transferida en 1967 al Comité Jurídico Interamericano, integrado por once juristas de los Estados Miembros, electos por un período de cuatro años. El referido comité –a diferencia de esfuerzos anteriores en el continente– antes que buscar una armonización amplia o general, se ha abocado a un proyecto más pragmático de regulación de temas específicos, principalmente desde la perspectiva “conflictualista” del Derecho internacional privado, labor de la OEA que se desarrolla a través las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs) llevadas a cabo desde 1975, en seis ediciones hasta la fecha: Montevideo en 1979 y 1989; La Paz en 1984; México en 1994; y Washington en 2002. El resultado ha sido veintiséis instrumentos interamericanos, veinte convenciones, tres protocolos, una ley modelo y dos documentos uniformes.²

En la tercera sesión plenaria de la CIDIP VI, los Estados Miembros recomendaron que la Asamblea General convocara una próxima CIDIP VII.³ También en dicha oportunidad, los Estados propusieron una lista de posibles temas para la agenda y solicitaron a la Secretaría General que realizara consultas a expertos gubernamentales y no gubernamentales para tratar los que serían considerados durante la Conferencia. En base a la recomendación, la Asamblea General decidió convocar CIDIP VII.⁴ Igualmente, la Asamblea General pidió al Comité Jurídico

¹ Con la valiosa colaboración de María Esmeralda Moreno Rodríguez.

² Como bien relata Wilson Molina, la Asamblea General solicitó que la Secretaría General explore formas de colaboración internacional en este proceso, entre las que se incluyen la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, UNCITRAL, UNIDROIT, el BID, entre otras (John M. Wilson Molina, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado: Organización de Estados Americanos, Planificación de la CIDIP-VII y Seguimiento de la CIDIP VI, en DeCITA 01.2004, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 2004).

³ Acta Final de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP-VI/RES.

⁴ John M. Wilson Molina, “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado: Organización de los Estados Americanos-Planificación de la CIDIP VII y seguimiento de la CIDIP-VI”, DeCITA, Solución de Controversias, Edit. Zavalía, Buenos Aires, 2004, pg. 398

Interamericano que continuara presentando sus comentarios y observaciones con respecto a la agenda sugerida para CIDIP VII. El siguiente paso, una vez convocada la Conferencia, constituyó el proceso de selección de los temas para la agenda por parte de los Estados.

Entre las propuestas remitidas, se encuentran las relativas a “protección al consumidor”, que resultan fundamentales para el adecuado funcionamiento de mercados abiertos al comercio exterior, que requieren de una adecuada regulación en defensa de las llamadas “partes débiles” en la contratación.

Ello como complemento a la Convención de México de 1994 sobre el derecho aplicable a la contratación internacional, suscripta en CIDIP V. Dividida en seis capítulos⁵ que contienen treinta artículos⁶, la Convención de México se ocupa fundamentalmente del derecho aplicable; de hecho, se excluyeron de la misma los temas centrales sobre jurisdicción o competencia internacional. Ello había sido objeto de particular consideración en la reunión preparatoria de Tucson⁷, en la que se recomendó incluir estas cuestiones en la próxima CIDIP, pues si bien se reconoció la necesidad de regularlas, ello excedía el mandato de la asamblea y no había, a la sazón, tiempo material suficiente para encarar una labor de esa magnitud⁸.

Se siguió así la línea de la fuente europea de este instrumento, el Convenio Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de 1980, conocido también como Convenio de Roma. Este convenio cuenta con 33 artículos, acompañados de un reporte oficial elaborado por los profesores Giuliano y Lagarde.⁹ Debe, no obstante, tenerse presente que ya se contaba a la sazón en Europa con el Convenio de Bruselas de 1968, que había establecido una normativa común relativa a la competencia judicial internacional para la Unión Europea.¹⁰

⁵ (I) Ámbito de aplicación; (II) Determinación del derecho aplicable; (III) Existencia y validez del contrato; (IV) Ámbito del derecho aplicable; (V) Disposiciones generales; y (VI) Cláusulas finales.

⁶ La misma sólo fue ratificada por México y Venezuela, países que la habían suscripto originariamente, además de Bolivia, Brasil y Uruguay.

⁷ Para la elaboración de este instrumento se utilizaron dos proyectos. Uno, que sirvió de base, lo presentó el prestigioso jurista mexicano José Luís Siqueiros a instancias y con la aprobación del Comité Jurídico Interamericano en agosto de 1991; en tanto que el otro fue elaborado por el Comité de Expertos convocado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, que se reunió en Tucson, Arizona, en noviembre de 1993.

⁸ Ver María Blanca Noodt Taquela, Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, en *El Derecho Internacional Privado Interamericano en el Umbral del Siglo XXI*, Sextas Jornadas de Profesores de Derecho internacional privado, Segovia, 1995, Departamento de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado, Eurolex SL, Madrid, 1997, nota al pie, pg. 893.

⁹ Informe Relativo al Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, por M. Giuliano y P. Lagarde, DOCE C 327, de 11 de diciembre de 1992). El informe se encuentra transcrito en Carlos Esplugues (Coordinador), *Contratación Internacional*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pgs. 177 y siguientes.

¹⁰ El problema era que, declarado competente, el tribunal aplicaba su sistema estatal de Derecho internacional privado para determinar el derecho aplicable, con lo que éste podía variar de Estado en Estado, lo cual incentivaba el *forum shopping*, con la consecuente inseguridad jurídica, pues no se sabía en definitiva cuál derecho regiría (Alfonso-Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González, *El Convenio de Roma sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de 19 de junio de 1980*, en Alfonso L. Calvo Caravaca y Luis Fernández de la Gándara (Directores), Pilar Blanco-Morales Limones (Coordinadora), *Contratos Internacionales*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1997,

A diferencia de su fuente europea (el Convenio de Roma)¹¹, la Convención de México no contiene una regulación expresa sobre la protección a consumidores y empleados. Este resguardo queda comprendido dentro de la prevalencia que da el instrumento interamericano a las disposiciones imperativas del foro¹², según interpretación prevaleciente. Algunos han criticado la omisión¹³; sin embargo, debe considerarse acertado que en su momento no se haya seguido el modelo europeo, cuya solución resulta insatisfactoria y ha merecido, en particular, sugerencias para que en estos temas se cuente con una regulación específica, tal cual debería ocurrir también, eventualmente, en el continente americano¹⁴.

El tratamiento de este tema quedó, pues, diferido en el ámbito de la OEA, y hoy día se vuelve imperioso ante la deficiente regulación de la problemática del consumidor en el Derecho internacional privado de varios países del continente americano¹⁵, problema que se acrecienta ante el cada vez mayor volumen de

pg. 44). En la esfera jurisdiccional, el Convenio de Roma tuvo, pues, como objetivo primordial evitar la elección fraudulenta del foro al cual debería corresponder el juzgamiento del caso, pues unificó las normas indirectas o de conflicto aplicables a obligaciones contractuales para determinar el derecho aplicable. Por Reglamento No. 44/2001 (también conocido como “Bruselas I”), la Convención de Bruselas ha sido convertida en derecho comunitario: las regulaciones tienen aplicación general y son vinculantes y directamente aplicables a los Estados miembros (ver Peter E. Herzog, *Rules on the International Recognition of Judgements (And on International Jurisdiction) by Enactments of an International Organization: European Community Regulations 1347/2000 and 44/2001*, en *Justice in a Multistate World, Essays in Honor of Arthur T. von Mehren*, Transnational Publishers Inc., New York, 2002, pgs. 83 y siguientes).

¹¹ Los artículos 5 y 6 del Convenio de Roma permiten expandir pero no reducir la protección disponible a los consumidores y empleados (ver Symeon C. Symeonides, *Material Justice and Conflicts Justice in Choice of Law*, en *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of Friedrich K. Juenger*, Transnational Publishers Inc., New York, 2001, pg. 138).

¹² La Convención de México reconoce la autonomía de la voluntad, o facultad de las partes para seleccionar el derecho aplicable, lo que permite evitar problemas indeseados de “conflicto de leyes”. Desde luego que ello puede llevar a abusos contra partes débiles de la contratación, y éste ha sido históricamente el argumento en Latinoamérica a favor del rechazo, aduciéndose la fragilidad de las economías de sus países en comparación con las de los vecinos del norte. Pero aquí nuevamente la Convención de México contiene soluciones plausibles, al prever el respeto a disposiciones imperativas o de orden público, que normalmente protegen cuestiones sensibles en economías locales o resguardan a partes débiles en la contratación.

¹³ Dicen Operti Badán y Fresnedo de Aguirre que si bien por interpretación de los artículos 6 y 12 de la Convención de México puede concluirse que estos contratos están excluidos, hubiera sido deseable que esto hubiera estado expreso (Didier Operti Badán y Cecilia Fresnedo de Aguirre, *Contratos Comerciales Internacionales*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997, pg. 59).

¹⁴ Por ejemplo, en Europa una de las soluciones sugeridas consiste en introducir una cláusula general que garantice la aplicación de una norma mínima de protección comunitaria cuando todos o algunos elementos especialmente significativos del contrato se localicen en la Comunidad. Esta solución permitiría remediar la falta de protección actual del «consumidor móvil», es decir, la persona que se desplaza a otro país distinto del de su residencia habitual para efectuar una compra o recurrir a un servicio. <http://www.europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l33109.htm>.

¹⁵ Si bien Estados Unidos y Canadá cuentan con importantes desarrollos en la materia, no ocurre lo propio en países de economías importantes como Chile, México y otros. Venezuela cuenta con una ley reciente de protección al consumidor (de 1995), pero su novel Ley de Derecho Internacional Privado (de 1998) no menciona específicamente la protección al consumidor, aunque debe destacarse que sí contiene normas actualizadas sobre aplicación de disposiciones imperativas nacionales (art. 10), o que favorecen a víctimas en caso de accidentes o actos ilícitos, lo que puede beneficiar a consumidores (art. 32). En el ámbito mercosureño, la situación no es muy halagüeña. El Paraguay

intercambio de bienes y servicios y el acortamiento de las distancias ante la interconexión virtual y las crecientes facilidades en materia de transporte y comunicaciones. De allí el acierto de incluir la cuestión en el temario de la próxima CIDIP VII.

Debe considerarse que Europa –cuya experiencia en materia homogeneizadora en lo jurídico resulta sumamente valiosa– ha sido prolífica en materia de “directivas” de protección al consumidor, como las relativas a agencia comercial (18 diciembre 86, no 86/653); crédito al consumo (22 diciembre 1986, no 85/102); seguridad del consumidor y ventas a domicilio (20 diciembre 1985, no 85/577); cláusulas abusivas (3 de abril 1993, no 93/13; *package tours* o paquetes de turismo (13 junio 1990, no 90/314); *time share* agreements o acuerdos de tiempo compartido (26 octubre 1994, no 94/47); y ciertas categorías de franquicia comercial (30 setiembre 1988, no 4087), entre otras¹⁶. Como es sabido, se busca con las directivas “la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común” (art. 3, inc. h). Las directivas obligan al Estado miembro destinatario a la obtención de resultados, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales “la elección de la forma y de los medios”.¹⁷ En materia de derecho privado, las directivas europeas siguen el enfoque de armonización mínima (“*minimum harmonisation approach*”). Pues bien, el hecho de que directivas mínimas de armonización fueron adaptadas de diferentes maneras en las distintas

cuenta con una Ley de Defensa del Consumidor del año 1998. Sin embargo, las normas del Código Civil Paraguayo relativas al Derecho Internacional Privado no se ocupan expresamente de este tema. Se señala que, en materia contractual, resulta aplicable la ley del lugar de ejecución de la obligación. Aparentemente la autonomía de la voluntad para elegir el derecho aplicable se encuentra admitida, aunque ello ha generado controversia. En Uruguay, la Ley de Defensa del Consumidor es de 1999. En materia de Derecho internacional privado rige también la ley del lugar de ejecución del contrato, y la autonomía de la voluntad también ha suscitado importantes dudas. Brasil cuenta con una Ley de Protección al Consumidor, y en Derecho internacional privado rige la *lex loci celebrationis* y en contratos entre ausentes o a distancia dispone la segunda parte del art. 9º: “*La obligación resultante del contrato se reputará constituida en el lugar donde resida el proponente*”. Se determina así la aplicación de la ley del lugar de residencia del proveedor para los contratos entre ausentes, aún de consumo, así como los acuerdos concertados por computador, en el de comercio electrónico de consumo, o los contratos de tiempo compartido o propiedad múltiple. La autonomía de la voluntad parece descartarse en este país. En Argentina, existen importantes vacíos en materia de protección al consumidor. En Derecho internacional privado rige la regla del lugar de ejecución, y la autonomía de la voluntad se encuentra admitida (las referencias de esta sección fueron extraídas de Lima Marques, Claudia, “La insuficiente protección del consumidor en las normas del Derecho Internacional Privado – De la necesidad de una Convención Interamericana (CIDIP) sobre ley aplicable a algunos contratos y relaciones de consumo” pgs. 24-26).

¹⁶ Existe unanimidad en la doctrina jurídica europea en afirmar que las directivas han sido el instrumento de armonización de mayor impacto en el derecho privado europeo (Luis Díez-Picazo, E. Roca Trias y A.M. Morales, Los Principios del Derecho Europeo de Contratos, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2002, pg. 98).

¹⁷ Como señala van Gerven, este original instrumento introducido por la hoy Unión Europea, que no constituye una regulación a ser directamente aplicada por los Estados miembros, combina uniformidad en cuanto a los resultados esperados, con diversidad de implementación, pues cada país elige de qué manera hacerlo, sin que los textos jurídicos deban ser idénticos. Consecuentemente, se apunta así a una armonización antes que unificación, lo cual ha demostrado ser tremendamente exitoso en la práctica (Walter van Gerven, Comparative Law in a European regionally integrated context, en: A. Harding and E. Örüçü (eds.), Comparative Law in the 21st Century, 2002, Kluwer Law International, pg. 160).

leyes nacionales –dictadas en consecuencia– llevó a una compleja fragmentación de lo relativo al ámbito contractual en numerosas leyes privadas europeas¹⁸. De allí que en un importante documento se haya propuesto la unificación de las normas imperativas del continente, es decir, que ineludiblemente deban ser aplicadas, sin que las partes ni los Derechos no estatales puedan apartarse de ellas¹⁹. En la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 2004 (*Derecho contractual europeo y revisión del acervo: perspectivas para el futuro*²⁰) se prevé además la elaboración de términos contractuales estándares (a ser definidos y adoptados, en su caso, por los agentes económicos afectados) y la revisión de las directivas, en consonancia con lo arriba expuesto.

La experiencia europea, con sus aciertos y errores, debe, pues, resultar muy útil para estos trabajos preparatorios de la CIDIP VII.

PROPUESTAS PARA LA CIDIP VII RELATIVAS AL CONSUMIDOR

El tema ha merecido diversas propuestas que varían sustancialmente en cuanto a su enfoque y los temas abordados.

México, Canadá y Uruguay proponen que se regule la protección en el marco concreto del comercio electrónico. Los últimos dos países proponen que se reglamente no sólo el derecho aplicable, sino también la jurisdicción internacional. Brasil por su parte, ha propuesto una convención que versa sobre el derecho aplicable para algunos contratos y no se limita al ámbito del comercio electrónico. Y Estados Unidos propuso una regulación de la restitución monetaria a los consumidores en las transacciones internacionales.

En el foro virtual instalado por la OEA para debatir estos temas, los argentinos Fernández Arroyo y All consideran que se debería elaborar una reglamentación general sobre el tema de la protección de los consumidores. Utilizan la palabra “general” por no observar razones especiales para limitar la reglamentación a materias relacionadas con el comercio electrónico. Su sugerencia es que se realice una reglamentación de “algunos contratos y relaciones de

¹⁸ Galf-Peter Callies, Coherence and Consistency in European Consumer Contract Law: a Progress Report, The European Commission's Action Plan COM (2003) 68 final and the Green Paper on the Modernisation of the 1980 Rome Convention COM (2002) 654 final, en German Law Journal, www.glj-pdf.de, pgs. 335-336

¹⁹ Communication on European Contract Law: Joint Response of the Comisión on European Contract Law and the Study Group on a European Civil Code, pg. 37. En sentido concordante con esto último, en su reporte ante UNIDROIT con motivo del Congreso para celebrar los setenta y cinco años del Instituto, en setiembre de dos mil dos, Arthur Harkamp puso énfasis en que la mayor urgencia de unificación del Derecho está percibida en la parte del Derecho relativa a normas imperativas (*mandatory rules*). Arthur Hartkamp, Congress to Celebrate the 75th Anniversary of the Foundation of UNIDROIT: “Worldwide Harmonisation of Private Law and Regional Economic Integration” (Report), en Uniform Law Review, 2002-3, pg. 816.

²⁰ Bruselas, 11.10.2004, COM(2004) 651 final.

consumo”, tal como se expresa en la propuesta brasileña, avanzada por Lima Marques.²¹

Se presentan también disímiles posturas en cuanto al instrumento apropiado a elegir para regular el tema de la protección al consumidor. Lima Marques propone la elaboración de una Convención Especializada de Derecho Internacional Privado sobre protección del consumidor, que se ocupe expresamente de dos situaciones específicas: 1) la del consumidor turista, especialmente aquel que recurre al sistema de multipropiedad o de tiempo compartido, y, 2) la del consumidor que contrata a distancia, tanto por medios tradicionales como por nuevos medios electrónicos.²²

Canadá ha propuesto la elaboración de una ley modelo. Las normas de protección al consumidor caen bajo lo que se conoce como normas imperativas, de policía o de aplicación inmediata, y por tanto debería apuntarse a la aproximación de las reglas nacionales en la materia.²³

Fernández Arroyo y All señalan que las leyes modelo se elaboran cuando una convención es impracticable por la gran diferencia entre los ordenamientos nacionales implicados o por los intereses divergentes entre los Estados representados.²⁴ Debe considerarse que muchas veces no se logra con las leyes modelo una adecuada homogeneización, puesto que los legisladores nacionales pueden corregirlas, adaptarlas o incluso descartar sus soluciones²⁵, peligro que se

²¹ Diego P. Fernández Arroyo y Prof. Paula M. All, “Apreciación General Acerca de la Elaboración de una Reglamentación Interamericana en Materia de Protección de los consumidores”, Presentada al Foro de Expertos en Materia de Protección de Consumidores para la preparación de CIDIP VII.

²² Lima Marques, La insuficiente protección del consumidor en las normas del Derecho internacional privado – De la necesidad de una Convención Interamericana (CIDIP) sobre la ley aplicable a algunos contratos y relaciones de consumo (artículo disponible en el foro virtual de la OEA), pg. 5

²³ El documento presentado por Canadá (CP/CAJP-2094/03 add. 5-a) proporciona las bases para un proyecto de convención o ley modelo sobre jurisdicción para transacciones al consumidor sobre el Internet. Este instrumento también podría operar en coordinación con los instrumentos propuestos por las delegaciones de Brasil y Estados Unidos con respecto a temas especiales de jurisdicción en transacciones electrónicas no cubiertos por estos otros dos documentos. El propósito principal de la propuesta de Canadá sería proveer opciones legislativas para la jurisdicción relacionada al uso del Internet por parte de consumidores. La propuesta inicial incluye reglas tanto para establecer la jurisdicción del un Estado para resolver controversias de este tipo (jurisdicción aplicable) como la ley del estado aplicable a las mismas (ley aplicable) (Consejo Permanente de la OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, “CIDIP-VII: TRABAJOS PREPARATIVOS PARA LA SÉPTIMA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, OEA/Ser.G CP/CAJP-2309/05, 19 de octubre de 2005).

²⁴ No cabe duda que los esfuerzos de codificación a nivel internacional requieren la precisión de datos previos. Es opinión de Fernández Arroyo y All que el primero de ellos es, sin lugar a dudas, que haya interés de parte de los Estados que participan en el foro codificador en la materia. El segundo radica en saber si el interés va más allá de la consideración del tema como importante, merecedor de elaboración de un texto internacional o si además acuerdan con implicarse en la elaboración. El tercero, pasa por saber si los Estados se plantean la incorporación del texto al ordenamiento nacional. El cuarto tiene que ver con los eventuales condicionamientos impuestos por la reglamentación internacional vigente y en un modo más amplio, con los compromisos de diversas índoles que pudieran tener los Estados como consecuencia de otros tratados internacionales.

²⁵ “El problema de las leyes modelo –señala Pendón Meléndez– es que, a pesar de su denominación, carecen de valor normativo y sólo persiguen servir como ejemplo –como modelo– al legislador, que podrá corregirlas, adaptarlas en su integridad o, simplemente, inspirarse en sus planteamientos –

acrecienta cuanto más general sea la materia tratada²⁶. En definitiva, Fernández Arroyo y All proponen la elaboración de un texto “global” bajo la forma de convención internacional que abarque desde la perspectiva del Derecho internacional privado los aspectos de jurisdicción internacional y de derecho aplicable, y desde la perspectiva material, contratos de consumidores en general (con algunas exclusiones) y los contratos de consumidores realizados por medios electrónicos. Continúan diciendo que algunos aspectos de la protección de los consumidores (como el contenido de la propuesta americana) e, incluso, algunas otras cuestiones de comercio electrónico, podrían ser tratados por separado mediante técnicas del *soft law* (ley modelo o guía legislativa).²⁷ De hecho, suelen acompañar a las leyes modelo las *Guías Legislativas*, que han resultado de marcada utilidad. Éstas, si bien constituyen textos puramente indicativos, que suelen acompañar a una ley modelo para explicar a los legisladores internos su alcance, tienen como función facilitar la consulta del texto legal por parte del conjunto de los operadores jurídicos²⁸.

además de, evidentemente, descartarlas-. Por ello, su valor y su capacidad como instrumento unificador de los ordenamientos nacionales se matizan no sólo en virtud de su adopción efectiva (y cuantitativa) por los diversos legisladores, sino además según el grado de fidelidad al texto propuesto (en palabras de Olivencia, el número de Estados que la adopten y el grado de flexibilidad con que las adapten al Derecho interno correspondiente). Su posible eficacia como técnica para la unificación radica en el prestigio del organismo que la redacta y recomienda” (Miguel Angel Pendón Meléndez, en David Morán Bovio (Coordinador), Comentario a los Principios de UNIDROIT para los Contratos del Comercio Internacional, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1999, pg. 27).

²⁶ Se consigue, pues, normalmente a través de las leyes modelo una armonización antes que unificación. Si bien suelen ser utilizados indistintamente los términos unificación y armonización, en puridad, *unificación* implica la adopción de normas jurídicas comunes en más de un país o región, en tanto que *armonización* denota mayor flexibilidad, pues no alude necesariamente a textos uniformes, sino a la aproximación de criterios jurídicos apoyándose en bases comunes, leyes modelos o doctrinas uniformes (Alejandro Garro, Armonización y Unificación del Derecho privado en América Latina: esfuerzos, tendencias y realidades, Conferencias y Seminarios del Centro de Estudios e Investigaciones de Derecho Comparado y Extranjero (www.cnr.it), dirigido por M.J. Bonnell, Nota 4. Sobre diferencias entre unificación y armonización puede consultarse, asimismo, en Fernández Rozas, obra citada en la nota 16, pgs. 160-161).

²⁷ Para el efecto, pueden tenerse en cuenta trabajos de diversas instituciones y organismos, como, por ejemplo, la recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo (OCDE), relativa a los lineamientos para la protección al consumidor en el contexto del comercio electrónico. Estos lineamientos consisten en una recomendación dirigida a los gobiernos, empresarios, consumidores y representantes sobre las características principales a ser consideradas para brindar una efectiva protección al consumidor en el comercio electrónico. Los Lineamientos de la OCDE relativos a la Protección del Consumidor en el Contexto del Comercio Electrónico establecen en el artículo VI punto a que “las transacciones transfronterizas entre empresa y consumidores, llevadas a cabo electrónicamente o por otros medios, están sujetas al marco legal vigente sobre la ley aplicable y competencia jurisdiccional.” Sigue diciendo que debe considerarse la necesidad de modificar el marco vigente sobre ley aplicable y competencia jurisdiccional o aplicarlo de manera distinta para adaptarlo al comercio electrónico. Finalmente, dispone que los gobiernos al considerar si es necesarios modificar el esquema vigente, deben asegurar que éste proporcione equidad a los consumidores y empresarios y permita a consumidores un nivel de protección no inferior al que se otorga en otras formas de comercio, y se les otorgue acceso oportuno a mecanismos de resarcimiento y resolución de disputas sin costos o cargos onerosos.

²⁸ José Carlos Fernández Rozas, *ius mercatorum*, Autorregulación y unificación del Derecho de los negocios transnacionales, Editorial Colegios Notariales de España, Madrid, 2003, pg. 198.

El experto Velasco San Martín, si bien no se expide acerca de la conveniencia de redactar una u otra propuesta, considera que debe incluirse un preámbulo o una exposición de motivos en el que se detalle la justificación y necesidad de contar con un instrumento jurídico de esta naturaleza en la región. Según su parecer, dicho preámbulo o exposición de motivos podría ser un buen punto de partida y servirá para dar mayor justificación al documento respectivo. Su propuesta de preámbulo incluye: i. Las fuentes de derecho comparado existentes en otros países. ii. Lo que han hecho algunos organismos internacionales en la materia. iii. Las diferencias existentes de interpretación de la reglas sobre conflictos de leyes y jurisdicción en países con sistema jurídico common law y países con sistema de derecho civil. iv. El impacto que tendría el documento en las relaciones de consumo y sobre todo, como se aplicarían las reglas propuestas en transacciones y contratos de comercio electrónico y en general en aquellas actividades a través de Internet, en donde la parte jurídica tutelar sea el consumidor.

Se enmarca esta propuesta dentro de las distintas alternativas de “soft law” a las que eventualmente puede recurrirse, conforme lo señalado por Fernández Arroyo y All.

En consonancia con la propuesta de Fernández Arroyo y All de no limitarse al tema del derecho aplicable, debe tenerse muy particularmente presente lo dicho en el “Libro Verde” europeo “sobre la transformación del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en instrumento comunitario”. Se señala allí que cualquier iniciativa relativa al derecho aplicable con relación al consumidor debe tener presente que raramente se sustancian ante los tribunales pleitos de ésta índole debido al escaso importe de los mismos. Por ello conviene analizar la cuestión de la ley aplicable al contrato de consumo en el contexto de los esfuerzos que, tanto en los Estados miembros como por parte de la Comisión Europea, se están realizando en la actualidad para impulsar procedimientos alternativos de solución de conflictos, incluidos los electrónicos.²⁹

CONSIDERACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Este tema merece particular atención. Muchos instrumentos normativos presentados en foros internacionales adolecen de llamativos defectos de técnica legislativa. Ello acarrea perniciosas consecuencias en la ulterior aplicación de la normativa que, impregnada de dichos vicios, eventualmente entre en vigencia, lo cual desvirtúa la muchas veces plausible iniciativa de regular las cuestiones allí comprendidas. En otras oportunidades, dichos inconvenientes llevan a que los proyectos presentados vean entorpecido su estudio, ante las objeciones que se hacen, precisamente, a su pobre concepción técnica. Incluso, cuando— inadvertidamente o no— los proyectos viciados son finalmente suscriptos, muchas veces no se los ratifica, no por razones de fondo que guarden relación con las bondades de la

²⁹ Véase: Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil, COM (2002) 196 (01).

normativa propuesta, sino debido a los aludidos defectos formales (que harían dificultosa su armónica implementación si la misma entrara en vigor).

El orden jurídico requiere seguridad, certeza.³⁰ Normas jurídicas pobremente redactadas constituyen una afrenta a dicho objetivo, por más que con ellas se persiga atender expectativas sociales o económicas valiosas. Existen, al respecto, diversas recomendaciones.³¹ Por ejemplo, deberían evitarse las normas absolutamente abstractas, doctrinarias, teóricas e inútiles, que no solo resultan inaplicables, porque no se refieren a nada en concreto, sino que ni siquiera llenan funciones explicativas o aclarativas. Los preceptos ambiguos, poco inteligibles, de empalme trabajoso, o contradictorios entre sí, son fuente permanente de confusiones para quienes deben cumplirlas.³² No sólo eso: como decía Colmo ya hace varias décadas, el estilo en una norma jurídica debe denotar corrección, claridad, concisión e incluso elegancia.

³³ En fin, son diversas las cuestiones formales que deben tenerse presente para una feliz redacción del texto definitivo³⁴, que como bien lo resaltan Fernández Arroyo y

³⁰ “Cuando los juristas hablan de certeza del Derecho –señala Mans Puigarnau–, se refieren en el fondo al estado anímico de seguridad a que aspiran que se produzca como resultado de unas deseadas condiciones del ordenamiento jurídico, las cuales deben excluir la posibilidad de suscitar la duda en el ánimo de los encargados de interpretarlo” (Mans Puigarnau, *Lógica para Juristas*, Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1978, pg. 173).

³¹ Formuladas por la doctrina, pero recogidas también en “Manuales”, como lo fue el elaborado dentro del proyecto del Digesto argentino propiciado por la Universidad de Buenos Aires. En Suecia – país cuyo ejemplo resulta digno de emular –, se ha creado una Comisión que tiene como función básica y fundamental la de revisar, tanto desde el punto de vista jurídico como del lenguaje, toda la legislación que promueve el gobierno de aquel país. El resultado constituye, hoy día, una legislación virtualmente impecable desde la óptica de técnica legislativa. Pues bien: una de las aspiraciones fundamentales de la Comisión es la de conseguir un lenguaje claro, moderno y simple, para hacer fácilmente comprensible las leyes. Asimismo, busca una forma de presentación organizada y esquematizada, con Títulos y Sub-títulos simples. Además, ningún artículo puede tener más de tres párrafos. En la revisión lingüística, la Comisión tiene los siguientes objetivos: la utilización de oraciones estructuradas correctamente y de forma simple y clara, referencias claras, una terminología adecuada, y lo que es más importante, uniformada, el uso neutro del género (ni masculino ni femenino), y en general, un conjunto uniformado de reglas de redacción de leyes. Sobre la campaña de lenguaje claro y sencillo en la legislación de Suecia, extraemos la referencia de Barbro Ehrenberg-Sundin, *Plain Language in Sweden*, en *Clarity*, No. 33, July 1995.

³² Sagúes, *Seguridad jurídica y confiabilidad en las instituciones judiciales*, *Revista Jurídica “La Ley Paraguaya”*, año 20, No. 4, pgs. 647 y ss.

³³ Refiere Colmo que es necesario un lenguaje uniforme, pensamiento bien expresado, el uso de términos y giros o fórmulas que tengan fijeza y sentido invariable, la calidad de fondo del estilo o lenguaje (Alfredo Colmo, *Técnica Legislativa del Código Civil Argentino*, 2da. Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, pgs. 37-38).

³⁴ Por ejemplo, es necesario que exista un término para un concepto, y no que se recurra a diferentes palabras para expresar una misma idea. Además, el recurso técnico de divisiones (enumeraciones y clasificaciones) tiene un valor secundario. Al respecto, señala Colmo que las mismas deben limitarse al desarrollo positivo de una idea de fondo, no en cuanto se trate de derivar meras consecuencias de la idea nuclear. Esto es bueno para la ciencia y la enseñanza “de ahí que en el código los distintos miembros de la división o clasificación deban trasuntar, menos que ideas filiales de la central, normas de conducta positiva, ya que la regla de la idea fundamental bien puede no ser extensiva a todas esas ideas lógicas y científicamente derivables, como es notorio en materia de excepciones, que es preciso establecer mucho más de una vez con relación a principios generales y básicos” (Colmo, *ob. cit.* pg. 267). Así también, deben evitarse divisiones insuficientes o inútiles. Cuando se enumera, se corre el peligro de no incluir todos los supuestos, ni alcanzar la idea de la regla fundamental, por lo que conviene el enunciado general, que a su vez vuelve innecesaria la particularización. Las divisiones

All, deberá ser elaborado teniéndose particular cuidado en materia de técnica legislativa.

El problema no es menor ante las tradiciones del *common law* y derecho civil que coexisten en el continente. Como es sabido, el sistema de Derecho civil está hoy expresado en Códigos o leyes, si bien no puede soslayarse un papel cada vez más importante de la jurisprudencia, de los usos, costumbres y prácticas, y de la doctrina que por centurias, si más no fuera muchas veces de manera subrepticia –y aunque pretendiera negárselo–, ha tenido su importante influencia. Ello en tanto que el *common law* se encuentra aún hoy fuertemente manifestado en precedentes jurisprudenciales seguidos por los jueces anglosajones³⁵. Hay que decir, sin embargo, que a la inversa del Derecho civil, resulta cada vez más creciente el rol de las leyes que vienen a reformar el derecho casuístico establecido a través de los siglos. La mentalidad jurídica anglosajona no está, empero, imbuida del racionalismo que caracterizó al Derecho civil, al menos desde la Edad Media en adelante. Prevalece allí un razonamiento inductivo, casuístico y más bien pragmático, si bien recientemente se registran síntomas de una vocación más sistematizadora que la tradicionalmente característica dentro del pensamiento jurídico anglosajón³⁶.

Pues bien, ello influye en la manera como se redactan instrumentos internacionales. Por ejemplo, la Convención de Naciones Unidas de Transporte Marítimo de Mercaderías de 1978 (conocida también como las Reglas de Hamburgo) se encuentra redactada en estilo del Derecho civil, en tanto que la Convención Internacional que unifica las reglas relativas a la Carta de Porte de 1924 sigue los cánones del *common law*³⁷. Debe tenerse en cuenta, tal cual lo resalta Landö, que los tribunales ingleses han mostrado una actitud hostil hacia las reglas legislativas –o *statutes*– y les han dado una interpretación restrictiva, razón por la cual al redactarlas, el legislador allí elige un lenguaje detallado y repetitivo, casi pedante, para prevenir que los jueces eludan por la vía interpretativa sus disposiciones³⁸. Ello obedece a la peculiar función de los *statutes* del *common law*, en que una ley necesita ser concisa, porque sólo cubre la parte específica del derecho jurisprudencial que se reforma, pero no necesita ser precisa, porque los tribunales restringen las reglas a los supuestos específicos que ella abarca. En tanto que en el Derecho civil los preceptos no necesitan ser explicados –con detalladas definiciones

resultan útiles cuando se quiere cristalizar el pensamiento legislativo en dos o más miembros excluyentes de otros (Colmo, ob. cit. pg. 268).

³⁵ Los Tribunales son órganos o expresiones del “derecho de la tierra”, *the law of the land*, derecho que, por su parte – y ésta es la idea esencial del *common law*–, no está estatalizado, no es un producto de la voluntad del Príncipe, sino obra de las costumbres aplicativas y de las decisiones judiciales (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Duodécima Edición, Editorial Thompson, Civitas, Madrid, 2005, pg. 33).

³⁶ Ver el artículo de Jan M. Smits, *The Europeanisation of National Legal Systems*, en Mark Van Hoecke (Editor), *Epistemology and Methodology of Comparative Law*, Hart Publishing, Oxford and Portland Oregon, 2004.

³⁷ William Tetley, *Mixed jurisdictions: common law vs civil law (codified and uncoded)*, (Part I), en www.unidroit.org/english/publications/review/articles/1999-3.htm, pg. 16.

³⁸ Ole Landö, *The Common Core of European Private Law and the Principles of European Contract Law*, 21 *Hastings Int'l and Comp. L. Rev.* 809.

y una enumeración larga de aplicaciones específicas y excepciones–, porque no se leen restrictivamente, debido a la generalidad con que se pretende que sean interpretados, salvo las excepciones; pero necesitan ser concisas, si el Código apunta a ser exhaustivo³⁹.

Debe, pues, extremarse esfuerzos en materia de técnica legislativa para que el texto final resulte apropiado a los efectos de la interpretación que de él se pretende. Es harto mencionado que cuando se adoptan convenciones internacionales, la armonía pretendida con ellas puede destruirse si la interpretación de sus normas se realiza a la luz de conceptos domésticos y no desde una amplitud comparativa. Su interpretación debe ser, pues, autónoma, independientemente de las peculiaridades nacionales que puedan resultar inconsistentes con la uniformidad⁴⁰. De hecho, en tiempos recientes ha aumentado la práctica de insertarse en instrumentos de derecho uniforme indicaciones para que el juez nacional o árbitro tenga en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme. Así, estos textos suelen hacer referencia a “principios generales” –a ser derivados del mismo instrumento normativo–; y a que debe recurrirse solo en última instancia al propio u otro derecho doméstico⁴¹. Tal es, por ejemplo, la fórmula que recoge el artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías⁴², que inspiró a su vez soluciones como la del artículo 1.6 de los Principios UNIDROIT de Derecho Contractual de 1994 y 2004, y del artículo 1:106 de los Principios Europeos de Derecho Contractual (PECL).

³⁹ Tetley, obra citada, pg. 16. El énfasis en los detalles, característico de las leyes o *statutes* del *common law* puede –desde la óptica de Farnsworth– deberse a una variedad de factores: la frecuente complejidad de las materias (debido a que la regulación está dirigida a una sociedad pluralista, con una muy desarrollada economía y un complejo sistema de organización federal); el deseo del legislador de ser bien específico por miedo a un interpretación restrictiva de los tribunales; y el bajo nivel de abstracción en el cual el abogado del *common law* opera, además de las presiones normalmente existentes dentro del proceso de elaboración, que por lo general restringen el alcance de la normativa (E. Allan Farnsworth, *An Introduction to the Legal System of the United States*, Third Edition, Oceana Publications, New York, 1996, pg. 73). Debe resaltarse, sin embargo, que en el reciente caso *Pepper v Hart* (1993) la Cámara de los Lores admitió en principio tomar en cuenta la historia legislativa del *statute*, lo que determina un cambio del enfoque a interpretación restrictiva (Smits, obra citada en la nota 7, pg. 233).

⁴⁰ Jan H. Dalhuisen, *Dalhuisen on International Commercial, Financial and Trade Law*, Hart Publishing, Portland and Oregon, 2000, pg. 119. Ver también: Jan Kleinheisterkamp, *A Interpretacao Uniforme do Direito Comunitario*, en *Contratos Internacionais*, 3ª Edición, Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 2002, pg. 351.

⁴¹ Así lo destacó Bonell ya en un artículo del año 1990 (Michael Joachim Bonell, *International Uniform Law in Practice – Or Where the Real Trouble Begins*, *The American Journal of Comparative Law* (38 *American Journal of Comparative Law* 865 (1990), pg. 867).

⁴² El citado artículo dispone: “1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de Derecho internacional privado”.

Se lee en el comentario al pie de este último artículo que la solución se inspira en la de los países en que impera el sistema de Derecho civil⁴³, en los cuales las reglas se interpretan en concordancia con los propósitos del cuerpo normativo que las contiene y de los principios subyacentes. Esta idea era extraña a la tradición inglesa, en que se debían interpretar las leyes –*statutes*– de manera estrecha y encontrarse fuera de ellas los principios generales, en el derecho común (*common law*) no escrito. Recientemente, sin embargo, los tribunales ingleses han dado un giro, mostrándose abiertos a interpretar dichas reglas estatutarias a la luz de su propósito. En los Estados Unidos ya había existido un acercamiento a partir del *Uniform Commercial Code*, cuyo artículo 1.102(1) dispone que dicho texto debe ser aplicado para promover sus propósitos y políticas subyacentes⁴⁴.

También aluden a la necesidad de que se tenga en cuenta su carácter internacional y el deseo de lograr su uniformidad interpretativa diversos instrumentos de tinte conflictual, como en Europa el Convenio de Roma de 1980 sobre el derecho aplicable a la contratación internacional y el instrumento análogo interamericano, la Convención de México de 1994⁴⁵.

Se ha señalado que existe una mayor flexibilidad en la interpretación de textos de “*soft law*” que en la de tratados, que normalmente son objeto de exégesis más estricta, porque derogan soberanías estatales locales y deben ser entendidos en consecuencia, principalmente a través de sus palabras, con poca consideración hacia

⁴³ Como el Código Civil Austríaco en sus artículos 6 y 7; el suizo en su artículo 1; el español en sus artículos 3, 1258 y 1281; la ley que establece disposiciones generales sobre la teoría de la ley italiana en su artículo 12; el artículo 2.2 de ley italiana de Derecho internacional privado de 1995; y el artículo 36 de la ley de introducción al Código Civil Alemán.

⁴⁴ De igual manera, la analogía está aceptada como técnica interpretativa en los países regidos por el Derecho civil, en donde los principios generales establecidos por los cuerpos normativos pueden aplicarse a situaciones no abarcadas dentro del lenguaje de ellos, lo cual no concuerda con las tradiciones inglesas, escocesas ni irlandesas (PECL, nota al artículo 1:106).

⁴⁵ El artículo 18 del Convenio de Roma sobre obligaciones contractuales expresa que “en la interpretación y aplicación de las normas uniformes precedentes, se tendrá en cuenta su carácter internacional y el deseo de lograr uniformidad en su interpretación y aplicación”. Dicha disposición concuerda con el artículo 4 de la convención interamericana sobre la materia, que prevé: “Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación”. Ello, se ha dicho, obliga a interpretar este documento autónomamente a las normas de derecho interno (Rubén Santos Belandro, *El Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*, 2ª Ed., Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1998, pg. 141). Noodt Taquela entiende que la Convención de México hubiera hecho alusión a la jerarquía de las fuentes. Al respecto, la citada entiende que normas materiales uniformes, costumbres y principios de Derecho comercial internacional se aplican con preferencia a la ley interna de un Estado que resulte aplicable al contrato. También los usos y prácticas deben prevalecer sobre la ley interna que resulte aplicable por remisión de la norma de conflicto. Los usos y costumbres pueden revestir posición superior a las normas materiales, cuando los tratados que las contienen así lo disponen, como ocurre con la Convención de Viena sobre compraventa internacional en su artículo 9.2. Ellas también pueden quedar incorporadas al contrato por vía de la autonomía de la voluntad (María Blanca Noodt Taquela, *Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*, en *El Derecho Internacional Privado Interamericano en el Umbral del Siglo XXI*, Sextas Jornadas de Profesores de Derecho internacional privado, Segovia, 1995, Departamento de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado, Eurolex SL, Madrid, 1997, pgs. 111-112).

factores más allá de sus textos⁴⁶. Dessemontet trae dos ejemplos. Uno, el de los casos planteados ante el cuerpo de apelación por disputas surgidas en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que son resueltos mediante interpretación literal de las reglas aplicables y no recurriendo a principios de Derecho internacional. El otro ejemplo es el de las disputas relativas a la protección de nombres de dominio en Internet bajo las normas de ICANN⁴⁷ ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO) u otros organismos habilitados. Existe allí una práctica que presume la mala fe de la parte incumplidora, en contra de la normal presunción de buena fe⁴⁸. Esta interpretación amplia puede hacerse con principios como los de UNIDROIT, en los que se aclara (en el comentario a su artículo 1.7) que los estándares de prácticas empresariales pueden variar considerablemente de un sector de comercio a otro, e incluso dentro de un ambiente determinado pueden ser más o menos estrictos, dependiendo del entorno socioeconómico en que las empresas operan, de su tamaño y desarrollo tecnológico, etcétera⁴⁹.

Como lo señalaba David, el derecho tiene una “infraestructura de conceptos” por detrás de la ley, a cuyo respecto debe trabajarse en la armonización⁵⁰. En palabras de Sacco, la práctica requiere categorías conceptuales. Pero estas categorías son diferentes en varios países y los juristas locales no hacen nada para liberarse de estas diferencias. Los contrastes se presentan en clasificaciones, calificaciones, lenguaje, descripciones, explicaciones y conceptos. Ellos no existen, sin embargo, mayormente, en las reglas operativas. La tarea de los académicos consiste entonces en comparar, y después exorcisar estos –muchas veces– absurdos contrastes conceptuales, lo cual puede hacerse si se adoptan métodos comparativos sofisticados. Lo importante deviene entonces unificar los métodos de conocimiento del derecho, y una vez que ello se haya alcanzado, la uniformidad de las soluciones jurídicas será fácil.⁵¹

Debe tomarse, pues, con mucha seriedad la propuesta de Fernández Arroyo y All de barajar alternativas de “*soft law*”, tal cual lo exponen los citados.

⁴⁶ Francois Dessemontet, Use of the UNIDROIT Principles to Interpret and Supplement Domestic Law – Special Supplement 2002, ICC International Court of Arbitration Bulletin, pg. 41.

⁴⁷ *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*, sociedad sin fines de lucro que asigna las direcciones de Internet y los nombres de dominio.

⁴⁸ Dessemontet cita, por ejemplo, el artículo 3 del Código Civil Suizo (Dessemontet, obra citada en la nota 81, pg. 42).

⁴⁹ Dessemontet, obra citada en la nota 81, pg. 42.

⁵⁰ René David, Os Grandes Sistemas do Direito Contemporâneo, Traducción al portugués de Herminio A. Carvalho, 4ª Edición, Editorial Martins Fontes, Sao Paulo, 2002, pgs. 34-35. David habla de elementos variables y elementos constantes en el derecho y de que, pese a cambios legislativos arbitrarios, permanecen los modos de pensar. El legislador no ejerce más influencia que la del lenguaje sobre nuestra forma de razonar. Subyace un sentimiento de continuidad histórica del derecho, pese a las modificaciones que las reglas puedan sufrir (David, obra citada, pgs. 20-21).

⁵¹ Rodolfo Sacco, Diversity and Uniformity in the Law, American Journal of Comparative Law, Spring, 2001 (49 Am. J. Comp. L. 171), pg. 190.

PROPUESTAS

Felicitemos efusivamente a los que han hecho posible este foro de discusión y a los que lo han enriquecido con sus aportes y comentarios.

Tenemos elaboradas propuestas para diversos temas que han sido abordados en los proyectos presentados, pero hemos optado por reservarlas para la discusión puntual que se hará en el foro a ese respecto.

Consecuentemente, nos limitamos aquí a afirmar en general que tan o más imperiosa que la regulación del problema de derecho aplicable constituye el de jurisdicción e, incluso más allá, el de acceso a la justicia de los consumidores a través de medios alternativos, tal cual se viene avanzando fuertemente en Europa en nuestros días. Por lo demás, no sólo las transacciones vía comercio electrónico sino en general las que afectan a consumidores del continente requieren de un mejor marco. Queda por evaluar con los expertos qué instrumentos –de *hard law* o de *soft law*– resultarán más apropiados para cada caso, tal cual lo han sugerido expertos en este foro virtual.

